



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101781 00 formulada por **LUIS ALBERTO RAMÍREZ CARO** contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310300820140050700**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 01781 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO RAMÍREZ CARO** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, D.C.** y el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**VINCÚLESE** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a los **ESTRADOS 8 CIVIL DEL CIRCUITO y 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310300820140050700**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación

del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Reconócese personería al abogado Fredy Saúl Camargo Camargo, como apoderado judicial del impulsor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

**TUTELA PRESENTADA VIRTUALMENTE (DECRETO 806 DE 2020)**

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL (REPARTO)**

E.

S.

D.

REF: Acción de tutela de **LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO** contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D.C.**, y el **Juez 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**, mayor de edad, domiciliado en **Bogotá D.C.**, en la **Carrera 15 No. 77-90 Oficina 604**, con cédula de ciudadanía número **79.105.578** de **Bogotá**, Abogado en ejercicio, con T. P. No. **37.562** del **C.S.J.**, correo electrónico [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com), actuando en representación de **LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO (C. C. No. 34.740)**, domiciliado en **Bogotá D.C.**, se le puede notificar en la dirección anteriormente indicada, con correo electrónico [marmolesdelnortecalle145@hotmail.com](mailto:marmolesdelnortecalle145@hotmail.com), de la manera más respetuosa formulo ante **ACCION DE TUTELA** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D.C.**, (correo electrónico [csisabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csisabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y el Señor **JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE BOGOTÁ D.C.** o quién haga sus veces, (correo electrónico [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), por la violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A LA JUSTICIA** consagrados en los Artículos 29 y 229 de la C. N., declarando desde ahora bajo juramento que mi patrocinado no ha iniciado otra acción anterior por el mismo asunto.

**H E C H O S:**

1º.) **LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO**, el día **24** de **Julio** de **2.014** formuló demanda ordinaria contra **NANCY CONSUELO SAAVEDRA CASTRO**, imputándole incumplimiento, y persiguiendo la resolución de un contrato de compraventa contenida en la escritura pública No. **1.582** del **12** de **julio** de **2.010**, de la notaría **33** de **Bogotá**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-**

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

**272555**, respecto al lote de terreno ubicado en esta Ciudad en la **Calle 145 No. 50-54**, sobre el que posteriormente aquella levantó la Copropiedad "EDIFICIO EMANNUEL IX", por lo que algunas unidades privadas resultantes de la misma son materia de este litigio, que correspondió al **Juzgado 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, Radicado No. **2.014-00507**.

**2°.)** Mediante providencia del **25 de agosto de 2.014**, se admitió la demanda, corrió traslado por el término legal de veinte (20) días, ordenó dar trámite por el procedimiento ordinario de mayor cuantía, notificar personalmente a la contraparte, y reconocerme personería para actuar como apoderado actor.

**3°.)** Así mismo, el **16 de septiembre de 2.014** se ordenó la inscripción de la Demanda sobre siete (07) unidades privadas que para ese momento eran de propiedad de la Demandada, medida cautelar que a pesar de la transferencia que aquella efectuó con posterioridad a la notificación, y luego de una larga lucha jurídica que inclusive llegó a segunda instancia, continúa vigente a la fecha respecto a seis (06) de ellas.

**4°.)** El día **13 de enero de 2.015** la Demandada contestó la Demanda, y propuso excepciones de mérito; de las que descorrí traslado, y pedí pruebas adicionales en su oportunidad.

**5°.)** Además, la Demandada formuló excepción previa, que fue desestimada en auto del **02 de julio de 2.015**, donde igualmente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 101 C.P.C., para el **29 de septiembre** del mismo año.

**6°.)** El **31 de Agosto de 2015**, en cumplimiento de medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al **Juzgado 4° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá**, (Ahora **Juzgado 47 Civil del Circuito**).

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

7º.) El **06 de noviembre de 2.015**, se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 101 del C.P.C. se fijaron los hechos, se practicaron pruebas, y la Juez dictó auto donde concluyó que **“...Esta probado la existencia del contrato y el incumplimiento”**. **Se resalta.**

8º.) En torno a las medidas cautelares, y después de la contradicción presentada en primera instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, en providencia del **18 de mayo de 2.018**, decidió mantenerlas respecto a seis (06) unidades privadas de la Copropiedad.

9º.) En providencia del **04 de diciembre de 2.017**, fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 del C.G.P), para el día **29 de Enero de 2.018**, adecuando así el procedimiento al C.G.P.

10º) El **22 de enero de 2018**, en ejercicio del control de legalidad, suspendió dicha diligencia, y de oficio decretó una prueba pericial. Después de presentada la experticia, el 18 de febrero de 2019, se ordenó al perito aclarar ciertos puntos,

11º.) El 26 de agosto de 2019, POR SEGUNDA VEZ, en cumplimiento del ACUERDO PCSJA-1911335 Del 2019 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, asignó este asunto al JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

12º.) Después de varios impulsos procesales, y más de 06 meses de inactividad total, el **28 de febrero de 2.020** el nuevo operador avocó conocimiento, corrió traslado sobre la aclaración del avalúo, y ordenó la integración del contradictorio, citando a los actuales propietarios inscritos de los inmuebles perseguidos, tal como se lo solicitó la actora.

En otra providencia de la misma fecha se le negó a la Demandada un recurso de reposición que formuló contra el auto del 18 de febrero de 2.019 donde se le denegó la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar.

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

13°. ) El 14 de julio de 2.020 adosé las notificaciones por aviso de los nuevos propietarios inscritos citados al proceso.

14°. ) En auto del 10 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la objeción del avalúo por error grave formulada la parte Demandada, y requirió al apoderado de **FERNANDO ANGEL SALCEDO**, y **ANDREA TERESA PISCO PAZ**, para que allegaran copia del poder firmado, so pena de no ser escuchados .

15°. ) En escrito del 17 de noviembre de 2020, en término solicité desestimar la objeción grave, y contabilizar el término de traslado a los terceros citados.

16°. ) El 11 de Diciembre de 2020, **DE NUEVO, y por tercera vez**, por acabarse la medida de descongestión, por prevision del Consejo Superior de la Judicatura, se **REMITIÓ DE NUEVO EL PROCESO AL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

17°. ) Desde el 26 de enero pasado he venido solicitando a este Despacho que avoque conocimiento, elevando además reiteradas peticiones para decidir sobre las notificaciones por aviso, presentando además impulsos procesales, en aras de continuar con el trámite que en derecho procede.

18°. ) Por constancia secretarial del Juzgado 47 CIVIL DEL CIIRCUITO del 26 de marzo de 2.021, indicó que, si bien habían recibido los expedientes el 03 de febrero, solo hasta el 16 de marzo se hizo formalmente.

19°. ) Después de transcurridos más de 08 meses, he seguido insistiendo en imprimir el trámite procesal que corresponda, o sea, la entrada al Despacho del expediente, sin que a la fecha el mismo haya tenido movimiento alguno.

20°. ) De lo discurrido tenemos que el primer elemento a resaltar, es que después de transcurridos más de SIETE (07) años, aún no ha sido posible

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

obtener una sentencia que dirima esta controversia, además de la evidente mora judicial, en gran medida por las medidas administrativas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que han desencadenado en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, y acceso a la justicia de las partes.

21º.) Ora, si bien es cierto al Despacho encartado le asignaron más de 400 procesos, en el largo periodo que ha tenido el expediente, por lo menos ha debido avocarse conocimiento, e impulsar el proceso para surtir los trámites pendientes de evacuación.

22º.) En el sub-exámene las partes han cumplido con todas y cada una de las cargas que les han impuesto, resaltando de parte de mi patrocinado la notificación de los nuevos citados, y el pronunciamiento sobre la contradicción del avalúo ordenado de oficio.

23º) No existe causal o motivo razonable para la paralización total de este proceso, y de ser cierta la justificación del Juez que conoce actualmente, pues ha debido ponerlo en conocimiento del CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA para que se tomarán las medidas del caso, y evitar que esta situación persista.

24º.) Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existe otra forma de impulso diferente a este amparo, en mi humilde sentir el mismo está llamado a prosperar, además, por cumplirse las reglas jurisprudenciales unificadas en Sentencia de la Corte Constitucional SU-333-2020 y reiterada en la SU-453-2020 para la configuración de la "**Mora Judicial injustificada**", violándose con ello los derechos fundamentales aquí deprecados, las que han sostenido que.....

(...)“i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**



**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
- iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."*

**25º)** Bajo este contexto, se evidencia la flagrante violación a los derechos del debido proceso, y acceso a la administración de justicia de mi prohijado, al no poder gozar de una respuesta del estado para dirimir este conflicto, más aún cuando existe providencia en firme donde declaró que esta probado el contrato demandado, como su incumplimiento por parte de la Demandada.

**26º)** Resulta además claro que las medidas adoptadas por el Consejo Superior han cercenado a las partes el derecho al efectivo acceso de la administración de la justicia, pues en el vaiven de expedientes entre Despachos judiciales se han perdido cerca de dos años, sin que ninguno resuelva de fondo, atentando además contra principios propios del Estado de Derecho como la seguridad jurídica y la confianza legítima, punto sobre el que la jurisprudencia ha señalado que.....:

*"(...) [U]no de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales [...] (CSJ STC Feb. 15 1995 rad. 1937, reiterada, entre otras, CSJ STC 8 Jun. 2010, rad. 00814-00 y 19 Dic. 2012, rad. 00814-00) (...)"*

Adicionalmente, precisó:

*"Los términos previstos en el Código General del Proceso, no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las*

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

*controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.*

*Los usuarios del sistema judicial no están obligados a soportar la negligencia del propio Estado en la dispensa de justicia frente a la reclamación de protección de derechos subjetivos. No es justo esperar años para obtener la solución de un caso porque sus efectos serán totalmente estériles e inanes cuando se profiera la providencia que lo defina. La incertidumbre temporal ofende el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que, justicia tardía es denegación de justicia al frustrar el interés que persigue." Corte Suprema de Justicia Sala Civil 24/06/2021 - STC7616-2021 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*

Para finalizar indicó:

*"No en vano el Código General del Proceso reconoce a los ciudadanos el derecho a gozar de la «tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (art. 2), en otras palabras, a obtener una solución tempestiva de las disputas que someten a consideración de los funcionarios encargados de impartir justicia, quienes -en el desempeño de esa labor- están llamados a cumplir «estrictamente» los plazos previstos por el legislador «para la realización de sus actos» (art. 117) o, si se quiere, a «dictar las providencias dentro de los términos legales» (art. 42, núm. 8)." Sentencia Corte Suprema de Justicia, 17/06/2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7137-2021.*

27º.) Lo pertinente entonces para remediar esta situación, es que el Consejo Superior reasigne el proceso a otro funcionario judicial que los pueda adelantar sin mayor tardanza, o de lo contrario el operador que conoce actualmente lo impulse en el menor tiempo posible.

**PRETENSIONES:**

1ª.) **TUTELAR** al Accionante **LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO** los derechos fundamentales del **debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia**, violados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOGOTA**, y el **JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** dentro del proceso radicado No. **008-2014-507**.

2ª.) En consecuencia, **Ordenar** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D.C.**, que reasignen este proceso a otro Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad, para que el mismo se adelante sin mayor tardanza.

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

3º.) De lo contrario, **ordenar al Juez 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** se ingrese de inmediato el proceso al Despacho para avocar conocimiento, tener por notificados por aviso a **FERNANDO ANGEL SALCEDO**, y **ANDREA TERESA PISCO PAZ**, contabilizar por secretaría el término de traslado, y decidir lo que en derecho corresponda en torno a la objeción por error grave presentada por la parte pasiva.

4ª.) Todas las demás decisiones que su Despacho judicial considere pertinentes en el presente asunto.

**P R U E B A S:**

Toda la actuación del proceso que se sigue ante el **Juzgado 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, radicado No. **2014-0507**, y en especial las piezas procesales que aquí anexo en forma digital:

La demanda reformada, auto admisorio, auto que decretó las medidas cautelares, auto del Tribunal que las confirmó, audiencia del Art. 101, memorial que recorrió traslado de la objeción al dictamen pericial, otro donde aporte las notificaciones por aviso, y pantallazo del proceso donde consta el motivo por el cual el Juzgado 47 no lo ha ingresado al Despacho.

**COMPETENCIA:**

De conformidad con lo previsto en el Ordinal de los numerales 6º y 11º del artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 del 2.021, y por cuanto se trata de una acción de tutela contra varias autoridades, es Usted legalmente competente en su calidad de superior funcional, y de mayor jerarquía del accionado.

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

**NOTIFICACIONES :**

Los Accionados así:

- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D.C.**, en la **Calle 85 No. 11-96 de Bogotá D.C.**, y correo electrónico [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Al Señor **JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE BOGOTÁ D.C.** o quién haga sus veces, en la **Carrera 9 No. 11-45 Piso 6°. EDIFICIO VIRREY Torre Central**, de **Bogotá D.C.**, o en el correo electrónico [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Accionante **LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO**, en la **Carrera 15 No. 77-90 Oficina 604**, o a su correo electrónico [marmolesdelnortecalle145@hotmail.com](mailto:marmolesdelnortecalle145@hotmail.com).

El suscrito apoderado actor en la Secretaría de su Despacho, ó en mí oficina de abogado ubicada en la **Carrera 15 No. 77-90 Ofc. 604** de Bogotá D.C., o a mi correo electrónico [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com).

**A N E X O S :**

De conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, no requiere envío de copias a los accionados, se les remite por lo tanto copia virtual a sus correos electrónicos. Además, de los documentos atrás relacionados, anexo poder para actuar, con la constancia de remisión en forma virtual.

**CONSTANCIA NO PRESENTACIÓN DE OTRA ACCION DE TUTELA:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos no se ha tramitado ni se tramita en la actualidad ninguna otra acción de tutela.

Respetuosamente,



**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)  
T. P. No. 37.562 C.S.J.

---

**CARRERA 15 # 77-90 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.**  
**TELÉFONOS: 6167716 -2361454**  
**E-MAIL: [fredycamargo08@hotmail.com](mailto:fredycamargo08@hotmail.com)**